

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL



JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO CALI – VALLE

DILIGENCIA DE AUDIENCIA No.525

AUDIENCIA PARA LLEVAR A CABO EL GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

En Santiago de Cali, a los nueve (9) días del mes de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Santiago de Cali, se profiere sentencia escritural dentro del proceso propuesto por SEGUNDO SALOMON RIASCOS contra ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES. El proceso se encuentra identificado bajo la radicación No. 76001410500320180001801 proveniente del Juzgado Séptimo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Cali. Conforme lo previsto en el artículo 13 de la ley 2213 de junio 13 de 2022 procede el despacho a resolver la Consulta de la Sentencia No. 108 del 10 de mayo del 2021 mediante sentencia escrita.

OBJETO DE CONSULTA. El proceso se avoca en Grado Jurisdiccional de Consulta con el fin de garantizar los derechos fundamentales y de Control de Legalidad, pues la sentencia resultó adversa a los intereses del demandante ello conforme se ordenó en la sentencia C - 424 de 2015 de la Corte Constitucional.

ANTECEDENTES PROCESALES

Determinar si le asiste el derecho al demandante al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la indexación, las costas y agencias en derecho.

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

Mediante Sentencia No. 108 del 10 de mayo del 2021 proferida por el JUZGADO SÉPTIMO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES SANTIAGO DE CALI resuelve:

PRIMERO: DECLARAR PROBADA DE OFICIO la excepción de petición antes de tiempo en el proceso de SEGUNDO SALOMÓN RIASCO contra COLPENSIONES, por lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: ABSOLVER a la demandada COLPENSIONES por los argumentos indicados en el considerando.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte demandante, Las agencias en derecho se fijan en la suma de \$ 439.407

CUARTO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por COLPENSIONES.

QUINTO: ORDENAR que se surta el grado jurisdiccional de consulta en el asunto de marras ante los Juzgados Laborales del Circuito de Cali.

ALGATOS

Parte Demandante

La apodera de la parte actora manifiesta que actualmente el señor SEGUNDO SALOMÓN RIASCOS, acredita más de 62 años de edad, los cuales cumplió el día 26 de septiembre de 2021, y tiene 1300 semanas cotizadas en COLPENSIONES, por lo que le asiste derecho a la indemnización sustitutiva de vejez consagrada en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, calculada al día en que demandante cumplió los 62 años, asciende a la suma de \$10.104.101.

Parte Demandada

Manifiesta que el actor no cumplió con el requisito de la edad para acceder a la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, pues solo tenía 57 años, requiriéndose por tanto, 62 años, para el reconcomiendo pensional, lo que generó la negativa de su representada frente a la solicitud elevada.

Con base pues en el sustento que antecede, se concluye que no es procedente acceder a las pretensiones de la demanda. Por lo anterior, solicito comedidamente se confirme en todas sus partes la sentencia proferida en este asunto por el Juzgado 7 Municipal de Pequeñas Causas Laboral desde Cali.

Teniendo en cuenta las anteriores premisas, se pasa a dictar la

SENTENCIA No336.

CONFLICTO JURIDICO: Determinar si le asiste el derecho al demandante al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, la indexación, las costas y agencias en derecho.

CONSIDERACIONES

Ley 776 de 2002 Por la cual se dictan normas sobre la organización, administración y prestaciones del Sistema General de Riesgos Profesionales

ARTÍCULO 15. DEVOLUCIÓN DE SALDOS E INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA. Cuando un afiliado al Sistema General de Riesgos Profesionales se invalide o muera como consecuencia de un accidente de trabajo o de una enfermedad profesional, además de la pensión de invalidez o de sobrevivientes que deberá, reconocerse de conformidad con la presente ley, se entregará al afiliado o a los beneficiarios:

a) Si se encuentra afiliado al Régimen de Ahorro Individual con Solidaridad, la totalidad del saldo de su cuenta individual de ahorro pensional;

b) Si se encuentra afiliado el Régimen Solidario de Prima Media con Prestación Definida la indemnización sustitutiva prevista en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993.

PARÁGRAFO. Para efectos del saldo de la cuenta de ahorro individual, los bonos pensionales, en desarrollo del artículo 139, numeral 5, de la Ley 100 de 1993, se redimirán anticipadamente a la fecha de la declaratoria de la invalidez o de la muerte de origen profesional

De la lectura del artículo anterior tenemos: Que el reconocimiento de la prestación es procedente de conforme artículo 37 de la Ley 100 de 1993, por lo tanto, es necesario a este despacho recordarle al actor que el artículo 37 trae unos requisitos para ser derecho a la prestación como lo es el cumplimiento del requisito de la edad para la pensión, es decir 62 años y que para el caso concreto el demandante no los acreditó.

LA INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA

Ahora bien, en lo que respecta a la Indemnización sustitutiva tenemos que:

ARTÍCULO 37. INDEMNIZACIÓN SUSTITUTIVA DE LA PENSIÓN DE VEJEZ. Las personas que habiendo cumplido la edad para obtener la pensión de vejez no hayan cotizado el mínimo de semanas exigidas, y declaren su imposibilidad de continuar cotizando, tendrán derecho a recibir, en sustitución, una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado.

La norma en comento dispone que serán titulares del beneficio sustitutivo aquellas personas que alcancen la edad para pensionarse sin haber cotizado el número mínimo de semanas exigidas para tal fin y a su vez, declaren la imposibilidad de continuar aportando, en los siguientes términos: «una indemnización equivalente a un salario base de liquidación promedio semanal multiplicado por el número de semanas cotizadas; al resultado así obtenido se le aplica el promedio ponderado de los porcentajes sobre los cuales haya cotizado el afiliado».

Tres son entonces los presupuestos que se deben acreditar para lograr el efecto de la norma:

- i) Haber alcanzado la edad mínima para acceder a la pensión de vejez;**
- ii) La insuficiencia en la densidad de semanas y**
- iii) La manifestación de la imposibilidad de continuar cotizando.**

Esta operadora judicial lo primero que debe indicar es que las decisiones judiciales deben ir en armonía con lo establecido en el ordenamiento jurídico y por tanto el despacho está obligado a cumplir con la constitución y la ley, por ello conforme a lo anterior debemos traer a colación la Ley 100 de 1993 artículo 37, que es la norma rectora para el caso que aquí de debate.

Por ello se permite recordar que el Régimen de Prima Media con Prestación Definida -RPMPD, establece: que la edad mínima para pensionarse es de 62 años para los hombres y 57 para las mujeres, y los dos requieren como mínimo 1.300 semanas cotizadas.

LA EXCEPCIÓN DE PETICIÓN ANTES DE TIEMPO.

Para estudiar esta excepción debemos traer a colación la posición que tiene la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA – SALA LABORAL, al indicar en la sentencia SL 657 del 2018 que: **(...) La excepción DE PETICIÓN ANTES DEL RETIRO O DE TIEMP, se configura cuando al momento de reclamar judicialmente el derecho el derecho los presupuestos para su causación no se encuentran acreditados.**

Es por ello, que debemos centrar la atención en determinar si el demandante tiene derecho o no al reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva.

Para resolver la controversia tenemos que conforme a las pruebas que reposan en el plenario, el actor al momento en que se presentó a reclamar a colpensiones la prestación económica de la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, contaba con 57 años de edad aproximadamente. Lo anterior por cuanto con dicha situación con claridad se estructura la figura de la excepción de la **PETICIÓN ANTES DE TIEMPO**, ahora bien, como es un hecho reconocido por el promotor del litigio en el hecho quinto de su escrito de demanda y ratificado con la documentales referenciadas y que obran en el expediente, el actor **NO** contaba con el requisito de la edad para ser derecho de la prestación y en consecuencia **NO** podía reclamar en estrado judicial la indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, toda vez que NO cumplía con uno de los requisitos consagrado en la Ley 100 de 1993 Artículo 37, como lo es tener la edad de 62 años de edad como uno de los requisitos Sine qua non.

Colpensiones esgrime en su defensa para negar el derecho y oponerse al reconocimiento y pago indemnización sustitutiva de la pensión de vejez, que el demandante no acredita los requisitos específicamente el de edad para ser derecho, que son 62 años y que una vez acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, es que se debe solicitar el derecho.

ANÁLISIS SUSTANCIAL DEL CASO CONCRETO

Manifiesta el promotor del litigio que nació el 26 de septiembre de 1959, Indica que el Departamento de medicina laboral del Instituto del Seguro Social - ISS mediante dictamen médico – Laboral le determinó al demandante una pérdida de capacidad Laboral – PCL, del 50% de origen Laboral a partir del 31 de enero de 1996.

Afirma que mediante la Resolución No. 980066 de 1998 reconoció la pensión de invalidez al demandante a partir del 31 de enero de 1996, indica que cotizó 440 semanas al Instituto de Seguro Social – ISS, hoy colpensiones

Manifiesta que el día 21 de junio del 2017 el demandante presentó reclamación administrativa ante colpensiones solicitando el reconocimiento y pago de la indemnización sustitutiva e indica que mediante la resolución No. 170616 del 24 de agosto del 2017 niega la reclamación argumentando que el demandante no cumple con el requisito de la edad mínima. Indica que el día 07 de septiembre del 2017 interpone recurso de apelación contra la resolución No. 170616 del 24 de agosto del 2017 y que mediante la resolución DIR 15723 del 13 de septiembre del 2017 colpensiones confirma la resolución recurrida.

Así las cosas, tenemos que La ley 100 de 1.993, creó en Colombia un nuevo modelo de Seguridad Social, estableciendo un sistema de seguridad social integral, en donde se encuentra contemplado el Sistema de seguridad en pensiones y que descendiendo al caso en concreto el actor presentó la reclamación de la indemnización sustitutiva por vejez el **día 21 de junio del 2017**, es decir que para esa fecha contaba con **57 años de edad**.

Ahora bien, de conformidad con los requisitos exigidos el artículo 37 de la Ley 100 de 1993, siendo la norma reguladora y de una lectura del artículo mencionado es imperioso que se debe acreditar el cumplimiento de los requisitos que establece la norma para ser derecho de la indemnización sustitutiva como lo pretende el actor, pero como se puede evidenciar de las pruebas aportadas al plenario el demandante para el momento de la solicitud **NO** cumple con el requisito de la edad. Por lo tanto, el despacho puede concluir que **NO** le asiste la razón al actor en las pretensiones de su demanda y por lo tanto se deberá confirmar la sentencia.

Por otro lado tenemos que a la fecha el actor cuenta con 63 años de edad más de la edad requerida para obtener el derecho a la indemnización sustitutiva, que previo a dictar esta sentencia mediante Auto No. 1188 del 05 de agosto del 2.021 se requirió a las partes para que informaran si posterior al cumplimiento de los requisitos se realizó trámite de reconocimiento de indemnización sustitutiva, Colpensiones aporta Resolución SUB 20249 del 27 de enero del 2.022, mediante la cual se reconoce indemnización sustitutiva a favor del actor en la suma de 8.211.357.

Las razones expuestas por esta agencia judicial son más que suficientes para confirmar en todas sus partes, la sentencia proferida por el Juzgado séptimo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto por el JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia No. 108 del 10 de mayo del 2021 proferida Juzgado Séptimo Laboral Municipal de Pequeñas Causas de Cali.

SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

TERCERO: DEVUÉLVASE el expediente al juzgado de origen.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

Angela Maria Victoria Muñoz

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 005

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **80c02b60a96cca67313767ec1b0aac5ee82799067e9a025c4e9b63083609600b**

Documento generado en 09/08/2022 01:40:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>